

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
Sentencia 3075/2016, de 17 de mayo de 2016
Sala de lo Social
Rec. n.º 728/2016

SUMARIO:

Desempleo. La prestación de pago único. Mutualidades de previsión. *Solicitud de pago único de la prestación de desempleo para que el pago correspondiera a las cuotas de la mutualidad de abogados, y no a las cuotas de la Seguridad Social. La mutualidad de abogados considerada no es una cualquiera de naturaleza privada, sino que tiene la consideración de mutualidad de previsión social alternativa al régimen de autónomos, a través de la cual se obtiene la protección y aseguramiento que otros obtienen a través del RETA. De ahí que, existiendo la finalidad de destinar la parte de prestación por desempleo que resta por percibir al beneficiario, a sufragar el abono de las obligadas cuotas de aseguramiento, sea del RETA, sea el alternativo, procede estimar la solicitud de la actora.*

PRECEPTOS:

Ley 45/2002 (Protección por desempleo), disp. trans. cuarta.1.2.^a.
Ley 27/2011 (Actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social), disp. adic. 46.^a.

PONENTE:

Don Francisco Bosch Salas.

Magistrados:

Doña ASCENSION SOLE PUIG
Don FRANCISCO BOSCH SALAS
Doña LIDIA CASTELL VALLDOSERA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2014 - 8053315

JSP

Recurso de Suplicación: 728/2016

ILMA. SRA. ASCENSIÓ SOLÉ PUIG

ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS

ILMA. SRA. LIDIA CASTELL VALLDOSERA

En Barcelona a 17 de mayo de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmo/as. Sr/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 3075/2016

En el recurso de suplicación interpuesto por Servicio Público de Empleo Estatal frente a la Sentencia del Juzgado Social 32 Barcelona de fecha 19 de junio de 2015 dictada en el procedimiento Demandas n.º 1167/2014 y siendo recurrido Erica . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO BOSCH SALAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 3 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Desempleo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 19 de junio de 2015 que contenía el siguiente Fallo: " QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda formulada por D^a Erica contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, y en consecuencia DEBO DECLARAR Y DECLARO el derecho de la demandante a que las cuotas en materia de protección social alternativa al RETA sean sufragadas por la entidad demandada hasta el agotamiento total de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por pagos mensuales. Sin expresa condena en costas."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO. A la demandante mediante resolución del SPEE de fecha 4 de julio de 2014 le fue reconocida prestación por desempleo un derecho de 540 días sobre una base reguladora diaria de 83,93 euros en porcentaje del 70% en pagos mensuales para abonar las cuotas de la Seguridad Social. Previamente la demandante había realizado en fecha 2 de octubre de 2014 solicitud de pago único de la prestación para que el pago correspondiera a las cuotas de la mutualidad Alter Mutua de Previsión Social de Abogados de Catalunya y no a las cuotas de la Seguridad Social atendida su intención de ejercer como abogada por cuenta propia.

(expediente administrativo).

SEGUNDO. La demandante no conforme con la precitada resolución interpuso reclamación previa en vía administrativa desestimada mediante resolución de 5 de noviembre de 2014.

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Recorre en suplicación la representación del Servicio Público de Empleo Estatal, SPEE, y con amparo procesal en el apartado c.) del artículo 193 de la LRJS, denuncia la infracción por la sentencia de instancia del artículo 228.3 de la LGSS en relación con la DT 4ª de la Ley 45/2002 y RD 1044/1985, por considerar que no procede la subvención por su parte, mediante la previa capitalización de las prestaciones por desempleo, de las aportaciones

a la Alter Mutua de Previsió Social Advocats de Catalunya, limitando dicha cobertura a las cuotas de Seguridad Social.

Esta cuestión ha sido resuelta por diversas sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 2013, 26 de octubre de 2007, de 30 de noviembre de 2004, de Asturias de 28 de abril de 2006, Cantabria de 29 de diciembre de 2003, Comunidad Valenciana de 18 de junio de 2009, Madrid de 4 de febrero de 2015, de 15 de octubre de 2014, 15 de diciembre de 2014, Castilla-la Mancha de 23 de mayo de 2013, en el sentido siguiente.

La referida mutualidad no es una cualquiera de naturaleza privada, sino que a tenor de lo dispuesto en su día en la aún vigente disposición adicional 15ª de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre y como resultado de una evolución legislativa que no resulta necesario referir en este caso, tiene la consideración de mutualidad de previsión social alternativa al régimen de autónomos. Y por ello mismo y en virtud de lo establecido en la disposición adicional 46ª de la Ley 27/2011 de 1 de Agosto, el alcance de su cobertura no es por entero libre, sino que " deberán ofrecer a sus afiliados, mediante el sistema de capitalización individual y la técnica aseguradora bajo los que operan, de forma obligatoria, las coberturas de jubilación; invalidez permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo del embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad ".

La DA 15ª de la ley 30/1995 de 8/11, de ordenación y supervisión del seguro privado, en redacción de la ley 50/1998 de 30/12, derogó la exigencia de incorporación colectiva de los miembros de los Colegios Profesionales en el Reta, de modo que a partir de 1 de enero de 1999, los profesionales colegiados tienen la posibilidad de optar entre la incorporación a la Mutualidad de Previsión Social que tuviera establecida su Colegio Profesional o afiliarse al RETA, si se trata de Mutualidades constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, quedando configuradas como mecanismos de protección y aseguramiento "alternativos" al RETA, abandonándose la anterior opción colegial por el RETA y estableciendo una opción individual, de modo que lo que hace la reforma legal es sustituir la prohibición que anteriormente afectaba a los abogados, a título individual, de incorporarse al RETA, por la obligación de afiliarse, pero con la posibilidad de que se sustituya por la incorporación a la Mutualidad que tenga establecida el Colegio Profesional.

Por su parte la DT 4ª de la Ley 45/2002 introdujo determinadas modificaciones en el RD 1044/1985 por el que se establecía la modalidad de pago único de la prestación por desempleo, indicándose en este sentido en su regla 2ª lo siguiente:

"2.ª La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:

a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará ésta última .

b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente".

De manera que, como razona la Sentencia de esta Sala de 25 de octubre de 2013 cuando se opta por el alta en la Mutualidad de Previsión Social del Colegio de Abogados, -ha de añadirse que con análoga protección, por disposición legal- a través de la misma se obtiene la protección y aseguramiento que otros obtienen a través del RETA, de ahí que, siendo la finalidad de la regla 2ª de la DT 4ª.1 de la Ley 45/2002, destinar la parte de prestación por desempleo que resta por percibir al beneficiario, a sufragar el abono de las obligadas cuotas de aseguramiento, sea el del RETA, sea el alternativo, tal finalidad se vería frustrada si, como pretende el SPEE, se limitara única y exclusivamente a los desempleados que cuando se incorporan al ejercicio de una actividad por cuenta propia se afilian al RETA, puesto que el término «Seguridad Social» utilizado por la norma que analizamos ha de ser entendido, tanto en relación al RETA, como a los sistemas de protección y aseguramiento configurados como alternativos por el propio legislador, de ahí que la interpretación efectuada por el Juez «a quo» resulte plenamente ajustada a derecho, debiendo confirmarse su decisión, previa desestimación del recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social 32 de esta ciudad en el procedimiento 1167/2014 promovido por Erica frente al recurrente debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, cuenta N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N.º 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.